

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/523/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO

DE MEDELLÍN DE BRAVO

COMISIONADA PONENTE: NALDY

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, por lo siguiente.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.



proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por haberse presentado fuera del plazo** previsto por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales está la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie.

En ese contexto, del contenido del citado artículo 156 de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

- 1. El veinte de diciembre de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó al sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo, una solicitud de acceso a la información con número de folio 02088720, en dicha fecha se encontraba transcurriendo el periodo vacacional², el cual concluyó el ocho de enero, por lo cual dicha solicitud se tuvo por presentada el once de enero de dos mil veintiuno, al tratarse del primer día hábil.
- 2. El tres de febrero de dos mil veintiuno, la fecha máxima con la que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud planteada, tomando en cuenta que el pleno de este Instituto emitió distintos acuerdos, con el fin de suspender plazos y términos para la tramitación de recursos de revisión y atención de las solicitudes de información en los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, lo cual puede consultar en la siguiente tabla:

_

² Consultable en el link: http://www.ivai.org.mx/l/AcuerdoDiasInhabiles2020.pdf



SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

Periodo vacacional del 16 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021³.

14 y 15 de enero de 20214.

22 de enero de 20215.

28, 29 de enero y 02 de febrero de 2021⁶, a excepción del 01 de febrero que es inhábil por disposición del calendario oficial.

- **3. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la fecha máxima con la que contaba el solicitante para presentar recurso de revisión en contra de la falta de respuesta, tomando en consideración la suspensión de plazos y términos para todo tipo de trámites ante el instituto, los días doce y quince de febrero de dos mil veintiuno⁷.
- **4. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, el hoy recurrente presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la falta de respuesta del sujeto obligado.

CONCLUSIÓN

Es por lo antes mencionado que este Órgano Garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, por haberse presentado fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.

Lo anterior es así, porque el recurso fue presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la cual ya había fenecido el plazo para que el solicitante interpusiera un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual puede corroborarse en la tabla siguiente:

FECHA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS	FECHA LIMITE PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO EMITIERA RESPUESTA (ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA)	FECHA LIMITE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN	FECHA DE INTERPOSIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
20 de diciembre de 2020, fecha en la cual se encontraba transcurriendo el periodo vacacional, por ello se tuvo por presentada el 11 de enero de 2021 al ser el primer día hábil.	Periodo vacacional del 16 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021.		26 de febrero de 2021.	
	14 y 15 de enero de 2021. 22 de enero de 2021.	on solution of s	to participate the Indiana. I see Indiana. I see Indiana. I see Indiana.	réiseal des at de IV eéle ad
	28, 29 de enero y 02 de febrero de			

³ Consultable en el Link: http://ivai.org.mx/l/ODG-SE-98-04-12-2020.pdf

⁴ Consultable en el link: http://ivai.org.mx/l/ACUERDO_ODG-SE-03-13-01-2021.pdf

⁵ Consultable en el link: http://ivai.org.mx/l/ACUERDO-ODG-SE-08-20-01-2021.pdf

⁶ Consultable en el link: http://ivai.org.mx/l/ACUERDO_ODG-SE-09-27-01-2021.pdf

⁷ Consultable en el link: http://ivai.org.mx/I/ACUERDO_ODG_SE_10_11_02_2021.pdf



2021, a excepción del 01 de febrero que es inhábil por disposición del calendario oficial.	
12 y 15 de febrero de 2020.	

En razón de ello, resulta inconcuso que el recurso de revisión motivo del presente auto, fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 156 de la Ley de la materia, consistente en **los quince días hábiles** siguientes a la notificación de la respuesta del sujeto obligado o del vencimiento del plazo para su notificación; pues a la fecha de su presentación ya había vencido el plazo de quince días hábiles para interponer dicho recurso.

De ahí, que se actualice la causa de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de revisión, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación, por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto y recibido vía correo electrónico por parte de la persona recurrente. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Ponente

> Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.